

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-CBA/RA 0013/2013

Recurrente: **Asociación Israelita de Cochabamba**, legalmente representada por Ronald Benjamín Golan Happ

Recurrido: **Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba**, legalmente representada por Jenny Sonia Herbas Pozo

Expediente: **AGIT/0760/2012//CBA-0061/2012**

Fecha: **Cochabamba, 7 de enero de 2013**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La Asociación Israelita de Cochabamba, legalmente representada por Ronald Benjamín Golan Happ, conforme acredita el Acta de la Asamblea General Ordinaria de la Asociación Israelita de Cochabamba de 25 de abril de 2010 (fojas 33 vlta. del expediente administrativo), mediante memorial presentado el 22 de marzo de 2012 (fojas 34 a 38 vlta. del expediente administrativo), interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Administrativa N° 204/2012 de 18 de enero de 2012, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, argumentando lo siguiente:

Argumenta que nunca fueron notificados con el inicio de fiscalización, menos sus conclusiones, así como la Vista de Cargo N° 968/2008 de 4 de noviembre de 2008; añade que existen diligencias que señalan que se hubiera notificado a René Jungstein, quien jamás representó legalmente a la Asociación Israelita. Además, señala que la Administración Tributaria, de manera errada notificó mediante cedulón a la Asociación Israelita con la Resolución Determinativa N° 1123/2008, en "su domicilio de la calle 16 de Julio s/n", siendo que en la Orden Fiscalización, así como en la Resolución citada, señala como domicilio de la Asociación Israelita la calle Junín esquina Colombia s/n. Sostiene que el domicilio legal, es aquel se encuentra registrado en las oficinas edilicias y que el contribuyente cuando cambiara de domicilio, está obligado a hacer conocer el cambio del mismo. Expresa también, que todas las notificaciones exigidas por Ley y dirigidas a la Asociación Israelita debieron haber sido efectuadas a su representante legal y en el mencionado domicilio, por lo que dicha administración habría incumplido los requisitos mencionados, establecidos en el Artículo 159 incisos a) y c) de la Ley 1340; Artículos 84 y 85 de la Ley 2492. Sostiene que los mencionados vicios procesales constituyen nulidades absolutas que determinan la imposibilidad de utilizar el legítimo derecho de defensa que les asistía.

Manifiesta, que conocida de forma extraoficial la Resolución Determinativa N° 1123/2008, solicitó al Municipio la prescripción del IPBI, por las gestiones 1997 a 2002, conforme a Ley y se declaró sin efecto legal alguno la Resolución Determinativa citada, en razón de que las demás gestiones se encontraban canceladas. Sin embargo, señala que el 5 de marzo de 2012 fueron notificados con el rechazo de su solicitud, con el argumento de que existe una interrupción del término de la prescripción, con la Resolución Determinativa N° 1123/2008.

Expresa que la mencionada Resolución Determinativa, fue notificada el 31 de diciembre de 2008 y en aplicación de los Artículos 52 y 53 de la Ley 1340, la prescripción operó antes de dictarse la Resolución Determinativa, para las gestiones 1997 a 2002. Afirma que el derecho de la Administración Tributaria, para determinar la obligación impositiva por las gestiones mencionadas, se encuentra prescrito y que la Resolución Administrativa N° 1123/2008 (debió decir Resolución Determinativa), carece de valor legal por haber quedado extinguida, por inactividad del ente fiscal, las obligaciones de pago de impuestos a la Propiedad del Bien Inmueble de la Asociación Israelita.

Sostiene que pagó la deuda tributaria por la gestión 2003 y en aplicación del Artículo 41 inciso 1) de la Ley 1340, las obligaciones tributarias se encuentran extinguidas, aspecto corroborado en el Informe Técnico 2160/2011, que refiere al descuento de multas por las gestiones 2002 a 2006, en fecha 17 de julio de 2008; por lo que expresa que se debe declarar la improcedencia de la Resolución Determinativa, al no existir materia justiciable y teniendo en cuenta que *"al impedido por causa justa no le corre término"*, debido a que la Asociación no fue notificada legalmente con el trámite de fiscalización.

Por lo expuesto, solicita en la revocatoria total de la Resolución Determinativa N° 1123/2008 de 26 de diciembre de 2008 y la nulidad total de la Resolución Administrativa N° 204/2012 de 16 de enero de 2012, que contiene datos erróneos, como al señalar que el inmueble es de propiedad de Ronald Benjamín Golan Happ, causando nulidad de la misma.

CONSIDERANDO:

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, legalmente representada por Zenón Antezana, conforme acredita en Memorándum N° 00896 de 11 de junio de 2007 y Resolución Ejecutiva N° 279/2009 de 26 de mayo de

2009, por memorial presentado el 11 de abril de 2012, (fojas 47 a 48 del expediente administrativo), respondió negativamente el Recurso de Alzada interpuesto, expresando lo siguiente:

Que en virtud al 3er. Párrafo de la Disposición Transitoria Primera del DS 27310 y la Ley 1340 en su Artículo 54 numeral 3, evidenció que operó la interrupción a la prescripción, por la solicitud de descuento de multas, efectuada por el sujeto pasivo, por las gestiones 2002 a 2006. Afirma que conforme dispone el numeral II del Artículo 195 de la Ley 2492, el Recurso de Alzada no es admisible contra títulos señalados en el Artículo 108 de la citada norma.

Invoca la SC 908/05-R de 8 de agosto, que refiere a la nulidad y/o anulabilidad de los actos administrativos. Sostiene que al no haberse ejercido el derecho de defensa, interponiendo recurso contra la Resolución Determinativa N° 1128/2008 de 26 de diciembre de 2008, ésta tiene todo valor legal que la norma le concede; añade que no es posible su nulidad a través de la Resolución Administrativa N° 204/2012 de 18 de enero de 2012, misma que resolvió específicamente la solicitud de prescripción del IPBI, por las gestiones 1997 a 2002, interpuesta por Ronald Benjamín Golan Happ en representación de la Asociación Israelita de Cochabamba. Además señala que el procedimiento de determinación de tributo tiene otra naturaleza conforme dispone el Artículo 95 y siguientes de la Ley 2492, estableciendo que el Recurso de Alzada sobre éste aspecto es inadmisibles conforme señala los Artículos 108 y 195 parágrafo II de la Ley 2492, de donde la citada Resolución Determinativa tiene calidad de cosa juzgada por no haber sido revisada en la vía judicial y/o administrativa.

Alega que la prescripción tributaria, no se declara de oficio y que esta debe ser manifestada a través de un documento o memorial, como lo señala Catalina García V., *no se opera de pleno derecho, en concordancia con el Artículo 3964 de CC, que establece que el juez no puede suplir de oficio la prescripción, aún cuando se trate de una institución de orden público.* Por lo que sostiene que al no haber solicitado la prescripción antes de la emisión de la Resolución Determinativa N° 1128/2008, misma que fue notificada el 31 de diciembre de 2008, la Administración Tributaria Municipal interrumpió el término de la prescripción para las gestiones fiscalizadas.

Por los fundamentos expuestos, solicita en , confirmar la Resolución impugnada y declarando firme y subsistente la Resolución Administrativa N° 204/2012 de 18 de enero de 2012.

CONSIDERANDO:

Interpuesto el Recurso de Alzada, cumpliendo con las formalidades previstas en los Artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (incorporación del Título V al Código Tributario Boliviano), revisados los antecedentes, compulsados los argumentos formulados por las partes, como verificada la documentación presentada y realizado el análisis técnico y legal, se evidencia:

Relación de Hechos:

Ronald Benjamín Golan Happ el 30 de junio de 2011, en representación de la Asociación Israelita de Cochabamba, solicitó mediante memorial a la Administración Tributaria Municipal, declaratoria de prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), por las gestiones 1997 a 2002, del inmueble ubicado en la calle 16 de Julio (actualmente denominada pasaje Copacabana N° E-0720), con Código Catastral 0802060000000, signado con el N° 38859, conforme acredita el Testimonio de la Escritura de Compra-Venta N° 255 en copia legalizada. Amparó su solicitud en el Artículo 52 de la Ley 1340 (foja 7 y vlt. de antecedentes administrativos).

El 8 de julio de 2011, el Departamento de Impuestos a la Propiedad emitió el Informe D.I.P. Cite N° 701/2011, dirigida al Director de Recaudaciones, señalando que revisados los antecedentes y los datos del sistema informático de inmuebles, se reporta entre otros, la existencia de deudas de impuestos originales de 1997 a 2002 y 2010, existencia de descuentos de multas por las gestiones 2002 a 2006 de 17 de julio de 2008, existencia de multa administrativa por las gestiones 1997 a 2006 y multa por omisión de pago por las gestiones 2003 a 2006 (foja 49 de antecedentes administrativos).

El 9 de septiembre de 2011, el Departamento Jurídico Tributario emitió el Informe D.J.T. N° 2159/2011, señalando que: **1)** El Informe D.I.P. CITE N° 701/2011, del Departamento de Impuestos a la Propiedad, certifica como fecha de registro del inmueble el 12 de diciembre de 1997, asimismo, certifica la existencia de Planes de Pagos y la existencia de Descuentos de Multas por las gestiones 2002 al 2006 el 17 de julio de 2008. **2)** El Informe DGC N° 882/2011 del Departamento de Catastro e Información Geográfica, acredita la inexistencia de documentos que implique reconocimiento expreso o tácito de la deuda. **3)** El Informe N° 2239/2011 del Departamento de Fiscalización, certifica que existe proceso de fiscalización N°

1546/2008, por las gestiones 1997 a 2006. **4)** De la revisión de la Base de Datos del Sistema Informático del Dpto. Jurídico Tributario, reporta la existencia de Resolución Determinativa N° 1123/2008, emitida el 26 de diciembre de 2008 y notificada el 31 del mes y año citado, por las gestiones 1997 a 2006, interrumpiendo con este acto el término de la prescripción. Finaliza señalando que de conformidad a los Artículos 52, 53 y 54 de la Ley 1340, declaró improcedente la solicitud de prescripción del IPBI por las gestiones 1997 al 2002, por existir interrupción evidenciada del término de la prescripción del inmueble N° 38859 (foja 26 de antecedentes administrativos).

El 17 de noviembre de 2011, el sujeto pasivo mediante memorial dirigido al Alcalde Municipal, objetó el informe técnico y reiteró solicitud de prescripción, en razón de que la Administración Tributaria Municipal emitió el Informe Técnico N° 2159/2011, en la que declaró improcedente la solicitud de prescripción, cuando la obligación tributaria se encontraba extinguida, conforme dispone el Artículo 52 de la Ley 1340 que en aplicación del Artículo 48 párrafo I y II de la Ley 2341, por lo que solicitó al Municipio emitir Resolución Administrativa, declarando la prescripción extintiva de la acción administrativa de determinación por las gestiones 1997 al 2006, en base a las siguientes consideraciones legales: **1.** Extinción de la Resolución Determinativa por pago documentado para las gestiones 2003 al 2006, conforme dispone los Artículos 41 inciso 1 de la Ley 1340 y 109 párrafo II de la Ley 2492, **2.** Extinción de deuda y prescripción del derecho de acción para los periodos 1997 al 2002, conforme lo establecido en el Artículo 41 inciso 5 de la Ley 1340 y los Artículos 52 y 53 de la Ley 1340 (fojas 13 y 14 vlt. de antecedentes administrativos).

La Administración Tributaria Municipal el 18 de enero de 2012, dictó la Resolución Administrativa N° 204/2012, resolviendo ratificar el Informe D.J.T. N° 2159/2011, declarando improcedente la prescripción del IPBI, por las gestiones 1997 a 2002, del inmueble N° 38859 de propiedad de Ronald Benjamín Golan Happ, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 52, 53 y 54 de la Ley 1340 y Artículo 5 del DS 27310; acto administrativo que fue notificado por cédula a Ronald Benjamín Golan Happ el 5 de marzo de 2012 (foja 4 y vlt. de antecedentes administrativos).

Por Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0151/2012, de 14 de junio de 2011, no habiendo la Administración Tributaria Municipal identificado de manera correcta al sujeto pasivo en la Resolución Administrativa N° 204/2012 de 18 de enero de 2012, y al no contar con los antecedentes de la Resolución Determinativa N° 1123/2008, resuelve anular la citada Resolución Administrativa, debiendo emitirse una

nueva resolución cumpliendo lo establecido en los Artículos 99 parágrafo II de la Ley 2492 y 19 del DS 27310 (fojas 68 a 73 del expediente administrativo).

Notificada al Director de Recaudaciones del Gobierno Municipal de Cochabamba, representada por Zenón Antezana, con la Resolución de Alzada, por memorial presentado el 10 de julio de 2012, interpuso Recurso Jerárquico, solicitando revocar totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT – CBA/RA 0151/2012, y se mantenga firme y subsistente la Resolución Administrativa N° 204/2012 de 18 de enero de 2012 (fojas 87 a 88 del expediente administrativo).

El 10 de septiembre de 2012, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, dictó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0801/2012, resolviendo anular la Resolución ARIT-CBA/RA 0151/2012 de 14 de junio de 2012, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la citada Resolución inclusive, a fin de que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emita una nueva Resolución de Alzada, en la que se pronuncie sobre las cuestiones planteadas en el recurso de alzada, en atención de lo establecido en los Artículos 198 inciso e) y 211 de la Ley 3092 (fojas 115 a 121 del expediente administrativo).

Marco Normativo y Conclusiones:

El Artículo 143 de la Ley 2492, establece que el Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos: 1. Las Resoluciones Determinativas; 2. Las Resoluciones Sancionatorias, entre otras; indicando asimismo que este recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado, por su parte el parágrafo IV del Artículo 198 de la referida norma, dispone que la autoridad actuante deberá rechazar el Recurso cuando se interponga fuera del plazo previsto en la presente Ley, o cuando se refiera a un Recurso no admisible o un acto no impugnabile.

CODIGO TRIBUTARIO LEY 2492 DE 2 DE AGOSTO DE 2003

Artículo 37 (Domicilio en el Territorio Nacional).-

Para efectos tributarios las personas naturales y jurídicas deben fijar su domicilio dentro del territorio nacional, preferentemente en el lugar de su actividad comercial o productiva.

Artículo 39 (Domicilio de las Personas Jurídicas).-

Cuando la persona jurídica no tuviera domicilio señalado o teniéndolo señalado, éste fuera inexistente, a todos los efectos tributarios se presume que el domicilio en el país de las personas jurídicas es:

1. El lugar donde se encuentra su dirección o administración efectiva.
2. El lugar donde se halla su actividad principal, en caso de no conocerse dicha dirección o administración.
3. El señalado en la escritura de constitución, de acuerdo al Código de Comercio.
4. El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio en los términos de los numerales precedentes.

Para las Asociaciones de hecho o unidades económicas sin personalidad jurídica, se aplicarán las reglas establecidas a partir del numeral 2 de éste Artículo.

La notificación así practicada se considerará válida a todos los efectos legales.

Artículo 41 (Domicilio Especial).-

El sujeto pasivo y el tercero responsable podrán fijar un domicilio especial dentro el territorio nacional a los efectos tributarios con autorización expresa de la Administración Tributaria.

El domicilio así constituido será el único válido a todos los efectos tributarios, en tanto la Administración Tributaria no notifique al sujeto pasivo o al tercero responsable la revocatoria fundamentada de la autorización concedida, o éstos no soliciten formalmente su cancelación.

Artículo 83 (Medios de Notificación).-

I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda:

2. Por Cédula.
5. Tácitamente.

II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas.

Con excepción de las notificaciones por correspondencia, edictos y masivas, todas las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles administrativos, de oficio o a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarios.

Artículo 85 (Notificación por Cédula).-

I. Cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente.

II. Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula.

III. La cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera y será entregada por el funcionario de la Administración en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia.

Ley 1340, de 28 de mayo de 1992 Código Tributario Boliviano

Artículo 52.-

La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.

El término precedente se extenderá:

A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

A los efectos de la extensión del término se tendrá en cuenta si los actos del contribuyente son intencionales o culposos, conforme a lo dispuesto por los artículos 98º, 101º y 115º.

Artículo 53.-

El término se contará desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.

Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

Artículo 54.-

El curso de la prescripción se interrumpe:

- 1º) Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.
- 2º) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.
- 3º) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

Artículo 55.-

El curso de la prescripción se suspende por al interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediere o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.

Ronald Benjamín Golan Happ en representación legal de la Asociación Israelita de Cochabamba, interpuso Recurso de Alzada señalando que nunca fueron notificados con los diferentes actos administrativos emitidos por la Administración Tributaria Municipal, existiendo nulidades procesales. Además, expresa que la Administración Tributaria, rechazó la solicitud de prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, por las gestiones 1997 a 2002, del inmueble signado con el N° 38859, con el argumento de la existencia de Resolución Determinativa N° 1123/2008, misma que interrumpió el curso del término de la prescripción, siendo erradamente notificada en una dirección diferente a la señalada en la Resolución citada. Por lo que solicitó Revocatoria Total de la Resolución Determinativa N° 1123/2008 de 26 de diciembre de 2008 y la nulidad de la Resolución Administrativa N° 204/2012 de 16 de enero de 2012, debido a que la misma contiene datos erróneos al señalar que el mencionado inmueble es de propiedad del citado recurrente.

Ratificación de prueba

Dentro el periodo de prueba, mediante memorial presentado el 8 de mayo de 2012, el recurrente ratificó la prueba acompañada en Recurso de Alzada y manifiesta que debe tenerse presente que las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 fueron canceladas; aclara que si existió algún descuento fueron de las gestiones que se estaban cancelando y no así de las gestiones anteriores desde 1997 a 2002 que no fueron objeto de pago ni petición de descuentos. Aclara que al dictarse la Resolución Determinativa N° 1145/2008 de 26 de diciembre de 2008, las gestiones 1997 a 2002 se hallaban prescritas.

Alegatos

Conforme se tiene del memorial presentado el 28 de mayo de 2012 (foja 58 y vlt. del expediente administrativo), formuló alegatos escritos reiterando los argumentos esgrimidos en memorial de Recurso de Alzada ratificándose en los términos expuestos

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba representada por Jenny Sonia Herbas Pozo, interpuso Recurso Jerárquico, impugnando la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0151/2012 de 14 de junio de 2012, la misma que es anulada por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0801/2012 de 10 de septiembre de 2012, en cumplimiento a dicha Resolución, en la que indica que se emita una nueva Resolución de Alzada, se ingresará a analizar sobre la solicitud del recurrente.

De la lectura del memorial de Recurso de Alzada, se constata que Ronald Benjamín Golan Happ, en petitorio solicita *“se dicte **Resolución Revocatoria Total de la Resolución Determinativa N° 1123/2008 de 26 de diciembre de 2008 y se Anule Totalmente la Resolución Administrativa N° 204/2012 de 16 de enero de 2012 que declara improcedente la declaración liberatoria incoada y que contiene datos totalmente erróneos, como señalar que **el inmueble es de propiedad de Ronald Benjamín Golan Happ**, que de por sí causan su nulidad.”***, por lo que esta instancia recursiva ingresará a analizar sobre la petición del recurrente.

Inicialmente corresponde precisar, conforme se tiene de la revisión y verificación de antecedentes administrativos se evidencia la existencia de la Resolución Determinativa N° 1123/2008, notificada por cédula el 31 de diciembre de 2008, no habiendo sido impugnada en el plazo que la Ley concede, por lo que esta autoridad recursiva sólo revisará la notificación de la citada resolución, que según el sujeto pasivo expone vicios de nulidad en la notificación de la misma, por otra parte la Administración Tributaria

Municipal en su contestación al Recurso de Alzada, señala que la misma tiene calidad de cosa Juzgada por no haber sido revisada en la vía administrativa y/o judicial; sin embargo, para que pueda considerarse la indefensión absoluta de una parte procesal dentro de un procedimiento administrativo o proceso judicial, ésta debía estar en total desconocimiento de las acciones o actuaciones procesales llevadas a cabo en su contra, desconocimiento que le impide materialmente asumir su defensa, dando lugar a que se lleve en su contra un proceso en el que no fue oído ni juzgado en igualdad de condiciones con la otra parte que interviene en el proceso.

Sobre la nulidad de la notificación invocada por el recurrente, es necesario hacer hincapié, que para que un acto administrativo produzca plenos efectos jurídicos, la Ley exige la concurrencia de dos clases de presupuestos legales; **por una parte, el cumplimiento de los requisitos de legalidad y validez en su emisión y por otra, la eficacia con la notificación** del acto al interesado, actuación que tiene como única finalidad, la de dar a conocer al contribuyente, el acto a notificar.

Se debe considerar que la naturaleza e importancia de la notificación, es que, es un instrumento jurídico que **formaliza una comunicación** entre el contenido de la Resolución y el sujeto pasivo. La eficacia de los actos administrativos, es entendida como la posibilidad que tienen estos de modificar la realidad, creando, extinguiendo o consolidando situaciones jurídicas o derechos. Así, la notificación legal que es realizada por la Administración Tributaria y la recepción de la misma por su destinatario, debe contener una serie de requisitos que sirvan de garantía, eficacia y en su caso, firmeza del acto administrativo notificado; de forma tal que el destinatario que recibe la notificación, conozca de manera fehaciente e indubitable el acto administrativo que le afecta y por tanto, lo acepte, presente descargos o recurra contra el acto administrativo legalmente notificado.

De acuerdo a la SC 1845/2004-R, de 30 de noviembre, se ha dejado claramente establecido que "(...) los emplazamientos, citaciones y notificaciones (notificaciones en sentido genérico), que son la modalidades mas usuales que se utilizan para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos, para tener validez, deben ser realizados de tal forma **que se asegure su recepción por parte del destinatario**; pues **la notificación, no está dirigida** a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino **a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario** (así SC 0757/2003-R, de 4 de junio); **dado que**

sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos; pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provocó indefensión (art.16.II y IV de la CPE); sin embargo, en coherencia con este entendimiento, toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad (hacer conocer la comunicación en cuestión), es válida” (las negrillas son nuestras).

Es importante mencionar que en la contestación al Recurso de Alzada la Administración Tributaria expresó que la Resolución Determinativa N° 1145/2008 de 26 de diciembre de 2008, que al presente tiene calidad de cosa juzgada por no haber sido revisada en la vía judicial y/o administrativa, por lo que cabe destacar que aún **estando un proceso en etapa de ejecución**, en caso **de evidenciarse que las actuaciones previas** hubieran incurrido en vicios de nulidad que vulneren el derecho a la defensa de los administrados **debe retrotraerse el proceso** para corregir las actuaciones, pues se debe asegurar primordialmente el respeto de los derechos de los contribuyentes consagrados constitucionalmente; por lo que todos los actos realizados por la Administración deben estar de acuerdo al ordenamiento jurídico.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional dispuso en sus diversas sentencias que entre los derechos fundamentales y garantía constitucionales consagrados por la Constitución, la SC 418/2000-R de 2 de mayo de 2000, dispuso que “...*el derecho de toda persona aun proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar...*”, de donde se tiene que la notificación constituye una garantía jurídica para los interesados, entendiéndose que todo acto es obligatorio para su cumplimiento a partir y desde cuando éste fue legalmente notificado al administrado, disposiciones legales que son de orden público, obligatorio e inexcusable cumplimiento por parte de la Administración Tributaria, **no siendo suficiente que el sujeto activo entienda que sus actos emitidos fueron notificados, es imprescindible que se exprese documentalmente en el proceso administrativo.**

Ahora bien, de la lectura del recurso el recurrente sostiene que la Administración Tributaria Municipal, **nunca le notificó** legalmente ni con el inicio de la fiscalización, ni con las conclusiones de la misma, mucho menos con la Vista de Cargo N° 968/2008 de 4 de noviembre del 2008, expresa que el 26 de diciembre de 2008, dictó la Resolución Determinativa N° 1123/2008, en la cual señaló que la Asociación Israelita sería

deudora del fisco de un monto de Bs453.982.- y que procedió con la notificación de forma errónea mediante cédula, que la misma no fue dejado en su domicilio legal de la Asociación Israelita ubicado en la calle Junín esquina Colombia s/n, aun cuando en el encabezamiento de la Resolución Determinativa N° 1145/2008, señala expresamente la misma dirección de su domicilio legal; asimismo, alega que la Administración Tributaria Municipal, tenía conocimiento preciso del domicilio de la Asociación que se encuentra ubicado en la calle Junín esquina Colombia s/n, además expresa que todas las notificaciones exigidas por Ley y dirigidas a la Asociación Israelita deberían haber sido efectuadas a su representante legal y en el domicilio legal.

En este entendido, de la revisión de la Resolución Determinativa N° 1123/2008, se evidenció que fue notificada por cédula el 31 de diciembre de 2008 a Cochabamba Asociación Israelita, adhiriendo copia de la citada Resolución **en la puerta del domicilio ubicado en la Calle 16 de Julio s/n**, en presencia del testigo de actuación Rodolfo Trujillo C. con Cédula de Identidad N° 4410445 Cbba. (fojas 13 a 15 de antecedentes administrativos), en el citado actuado, la Administración Tributaria Municipal de Cochabamba no aplicó lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley 2492 que establece que para efectos tributarios las personas naturales y jurídicas deben fijar su domicilio dentro del territorio nacional y, preferentemente en el lugar de su actividad comercial o productiva; o en su caso aplicar el Artículo 39 de la Ley 2492 que señala que cuando la persona jurídica no tuviera domicilio señalado o teniéndolo señalado, éste fuera inexistente, a todos los efectos tributarios se presume que el domicilio en el país de las personas jurídicas es: **1.** el lugar donde se encuentra su dirección o administración efectiva; **2.** el lugar donde se halla su actividad principal, en caso de no conocerse dicha dirección o administración; **3.** El señalado en la escritura de constitución, de acuerdo al Código de Comercio; **4.** El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio en los términos de los numerales precedentes. Para las Asociaciones de hecho o unidades económicas sin personalidad jurídica, se aplicarán las reglas establecidas a partir del numeral 2 de éste Artículo. La notificación así practicada se considerará válida a todos los efectos legales.

Asimismo, el Artículo 41 de la normativa citada expresa que el sujeto pasivo y el tercero responsable podrán fijar un domicilio especial dentro el territorio nacional a los efectos tributarios con autorización expresa de la Administración Tributaria. El domicilio así constituido será el único válido a todos los efectos tributarios, en tanto la Administración Tributaria no notifique al sujeto pasivo o al tercero responsable la

revocatoria fundamentada de la autorización concedida, éstos no soliciten formalmente su cancelación.

Continuando con la revisión de la Resolución Determinativa N° 1123/2008, en la parte superior indica como domicilio de la Asociación Israelita Cochabamba, **Calle Junín esquina Colombia N° S/N**; asimismo, en los Formularios Únicos de Recaudaciones Nos. 10336732, 84966724773224, 4773225, 47732234773216, 4773217 y 5913563 se encuentra consignado como **domicilio legal** del citado sujeto pasivo **Calle Junín esq. Colombia s/n** (fojas 27 a 34 de antecedentes administrativos), por lo que éste domicilio es el único válido a los efectos tributarios, conforme establecen los Artículos 37 y 41 de la Ley 2492. Por tanto, es evidente que el Municipio de Cochabamba, incumplió con los Artículos citados, al realizar la notificación de la Resolución Determinativa N° 1123/2008 en la calle 16 de Julio s/n y no así en la calle Junín esquina Colombia S/N, donde la Asociación Israelita Cochabamba fijó su domicilio especial. Asimismo, dicha entidad recurrida incumplió con lo dispuesto en el Artículo 83 y 85 de la Ley 2492.

De lo expresado precedentemente, ésta instancia recursiva ingresará al análisis del presente proceso administrativo, si existen cuales de interrupción de la prescripción durante los cinco (5) años, para las gestiones 1997 a 2002. De la revisión de los antecedentes administrativos, se tiene que en el presente caso, para el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones 1997 a 2002, se tiene que los hechos generadores se suscitaron durante la vigencia de la Ley 1340, por lo que corresponde aplicar las disposiciones sobre prescripción contempladas en esa Ley, de acuerdo a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera último párrafo del DS 27310 Reglamento del Código Tributario.

En ese entendido, el Artículo 52 de la Ley 1340, dispone que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, prescribe a los cinco años; asimismo, el Artículo 53 de la citada Ley dispone que el término se contará desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador. En aplicación de la citada normativa, se establece que el cómputo para las gestiones 1997 a 2002, ocurrió de la siguiente forma:

Gestión	Normativa aplicable	Vencimiento para el pago del IPBI	Inicio	Término de la prescripción	Conclusión
----------------	----------------------------	--	---------------	-----------------------------------	-------------------

1997	Ley 1340	31/12/1998	01 Ene. 1999	Cinco años	31 Dic. 2003
1998	Ley 1340	31/12/1999	01 Ene. 2000	Cinco años	31 Dic. 2004
1999	Ley 1340	31/12/2000	01 Ene. 2001	Cinco años	31 Dic. 2005
2000	Ley 1340	31/12/2001	01 Ene. 2002	Cinco años	31 Dic. 2006
2001	Ley 1340	31/12/2002	01 Ene. 2003	Cinco años	31 Dic. 2007
2002	Ley 1340	31/12/2003	01 Ene. 2004	Cinco años	31 Dic. 2008

Seguidamente pasamos a considerar si existen cuales de suspensión e interrupción de la prescripción durante los cinco (5) años. De la revisión de la Resolución Administrativa impugnada, la Administración Tributaria Municipal, en su considerando declaró improcedente la solicitud de prescripción invocada por el recurrente, citando el Informe DJT 2159/2011 de 9 de septiembre de 2011, emitida por el Departamento Jurídico Tributario. Del análisis del mencionado informe (foja 38 de antecedentes administrativos), se tiene que este refiere el Informe N° 2239/2011 del Departamento de Fiscalización, que certifica la existencia de Proceso de Fiscalización N° 1546/2008 a nombre de Cochabamba Asociación Israelita, por las gestiones 1997 a 2006; asimismo hace referencia a la existencia de la Resolución Determinativa N° 1123/2008 de 26 de diciembre de 2008 y notificada el 31 de diciembre de 2008 por las gestiones 1997 al 2006, interrumpiendo con éste acto el término de la prescripción; empero, para el último punto, se constató en antecedentes que no existe el informe ni la resolución citada; por lo que se solicitó a la Administración Tributaria Municipal la remisión de dicha documentación (foja 131 del expediente administrativo), a la remisión de los antecedentes, se estableció que la Resolución Determinativa mencionada, fue notificada en otra dirección y no así en el domicilio legal de sujeto pasivo, aspecto que fue señalado líneas arriba; asimismo, se evidenció la existencia de memorial presentado por el recurrente a la Administración Tributaria citada, el 30 de junio de 2011, solicitando la prescripción del IPBI de las gestiones 1997 a 2002, de su inmueble registrado con Código Catastral N° 0802060000000 y N° de inmueble 38859 (fojas 7 vta. de antecedentes administrativos), cuando dicho impuesto por las gestiones citadas ya había prescrito; sin embargo, la misma que fue rechazada mediante la resolución impugnada. De donde se establece que dichos hechos no causaron interrupción en el término de la prescripción, conforme establece el Artículo 54 de la Ley 1340, que dispone el curso de la prescripción se interrumpe: **1.** Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva. **2.** Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor. **3.** Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago. Interrumpida la

prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

En consecuencia, se evidencia que la Administración Tributaria, no interrumpió el término de prescripción para las gestiones 1997 a 2002, del inmueble citado, debido a que la Resolución Determinativa N° 1123/2008, no fue notificada en el domicilio legal del recurrente y que la solicitud de prescripción fue realizada el 30 de junio de 2011; hechos que no causan interrupción del término de la prescripción, conforme dispone el Artículo 54 de la Ley 1340, toda vez que el cómputo de la prescripción para las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, concluyeron el 31 de diciembre de 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 respectivamente. Por tanto, la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, habrían prescrito por las gestiones 1997 a 2002, de conformidad al Artículo 52 de la Ley 1340.

Respecto a la nulidad de la Resolución Administrativa N° 204/2012 de 18 de enero de 2012, invocada por el recurrente, al haber ingresado al fondo del presente proceso, en cumplimiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0801/2012 de 10 de septiembre de 2012, y por todo lo expuesto precedentemente, en este sentido ya no corresponde el análisis respectivo, debido a que la citada resolución fue sustentada en la existencia de la Resolución Determinativa N° 1123/2008 de 26 de diciembre de 2008.

Por lo señalado, se establece que se operó la prescripción de la acción de la Administración Tributaria Municipal, para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar el tributo, para las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002 al no haberse producido causales de interrupción del curso de la prescripción, conforme establece los Artículos 52, 54 y 55 de la Ley 1340. En consecuencia corresponde a ésta instancia recursiva, por los fundamentos expuestos anteriormente, revocar totalmente la Resolución Administrativa N° 204/2012 de 18 de enero de 2012, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente al Director Ejecutivo Regional, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba,

independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en primera instancia en sede administrativa la Resolución Administrativa N° 204/2012 de 18 de enero de 2012, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso de Alzada.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, designado mediante Resolución Suprema N° 08775 de 14 de diciembre de 2012, con las atribuciones conferidas por el Artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el Artículo 141 del DS 29894.

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR TOTALMENTE la Resolución Administrativa N° 204/2012 de 18 de enero de 2012, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, declarando prescritos los derechos de cobro del IPBI por las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, del inmueble con N° 38859, ubicado en la calle 16 de Julio s/n; sea en aplicación del Artículo 212 inciso a) del Código Tributario Boliviano (Ley 2492).

SEGUNDO.- La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el Artículo 199 de la Ley 3092, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO.- Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al Artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.